

Municipalidad Provincial de
HUANCAYO

Gestión 2019-2022

RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE PROMOCIÓN ECONÓMICA Y TURISMO

Nº **1206** -2021-MPH/GPEYT.

Huancayo, 25 JUN 2021

VISTOS:

El Doc. 126741-2021, Exp. 92316-2021, de fecha 03 de junio del 2021, presentado por Celso Alberto Aguirre Pomacarhua, interpone Recurso de Reconsideración contra la Resolución de Gerencia de Promoción Económica y Turismo N° 1056-2021-MPH/GPEYT, y el INFORME N° 0168-2021-MPH/GPEYT/AL/JDC, y;

CONSIDERANDO:

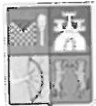
Que, el artículo N° 194° de la Constitución Política del Perú, establece que las Municipalidades Provinciales y Distritales son los órganos de Gobierno Local, gozan de autonomía Política, Económica y Administrativa en los asuntos de su competencia, lo que resulta concordante con el artículo II del Título Preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico.

Que, la capacidad sancionadora de la Municipalidad se encuentra detallada en la Ley Orgánica de Municipalidades Ley N° 27972, en su artículo N° 46 y 49, concordante con el Reglamento de Infracciones y Sanciones Administrativas de la Municipalidad Provincial de Huancayo, aprobado mediante Ordenanza Municipal para encausar formalmente y establecer parámetros del procedimiento sancionador tiene como observancia obligatoria los principios contemplados en el artículo N° 248 del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley 27444.

Que, mediante expediente del visto, el recurrente interpone Recurso de Reconsideración contra la Resolución de Gerencia de Promoción Económica y Turismo N° 1056-2021-MPH/GPEYT, argumentando que, dejo constancia que el establecimiento comercial infraccionado que conduzco, se trata de un local formal, que cuenta con su respectiva licencia de funcionamiento N° 00332-2019, así con el respectivo Certificado de Inspección Técnica de Seguridad de Edificación de Detalle N° 110-2009, por lo tanto mi local cuenta con las autorizaciones formal y medidas de seguridad plena para correcta funcionalidad y seguridad de las personas que en dicha condición hemos venido atendiendo sin ningún inconveniente. De manera arbitraria y en manera inobservancia de un debido procedimiento, se ha impuesto a mi establecimiento de giro convencional formal, una infracción posiblemente bien intencionada, pero no de acorde a la realidad de los hechos, no siendo razonable pretender clausurar mi actividad económica sin tener en cuenta el daño irreparable que se puede producir al clausurar nuestro negocio, perjudicando a más de una decena del personal que labora y que es una única fuente de ingreso y el sustento de sus familia, sin mencionar el daño irreparable que la clausura temporal ocasionaría a mi establecimiento mancillado así la reputación del mismo. Finalmente, teniendo en consideración que los procedimientos administrativos para el sector público de nuestro país, se rige por la Ley N° 27444 del procedimiento Administrativo General, dicha primera norma en el numeral 1.1 del artículo IV, dentro de los Principios del Procedimientos Administrativos, establece el Principio de Legalidad que textualmente dispone: (...). Siendo ello así, se han establecidos los para metros normativos, encontrándose en los primeros articulados, el objeto, la motivación, las instancias pertinentes y demás formalidades que se deben observar para la materialización del procedimiento que devendrá en la emisión de un acto resolutivo debidamente motivado y sustentado, y que en el presente tramite, hemos cumplido con dicha información exigida y que estamos brindando las expolicaciones y pruebas, sin embargo la misma retribución o motivación analítica, no ha ejercido la Gerencia al resolver con la reconsiderada, pero ahora una vez más a la luz de las ampliadas explicaciones, y nueva prueba adjunta, en un acto de revaloración de los hechos de justicia, debe ser rectificar su decisión y decidir otorgar lo solicitado.

Que, mediante Resolución de Gerencia de Promoción Económica y Turismo N° 1056-2021-MPH/GPEYT, con el cual resuelve: CLAUSURAR TEMPORALMENTE por espacio de 30 días calendarios los accesos directos e indirectos del establecimiento comercial de giro "RESTAURANTE", ubicado en Paseo La Breña N° 427-Huancayo, por la infracción PIA N° 007270, de código GPEYT. 127. "Por realizar su actividad comercial incumpliendo lo establecido en el Decreto Supremo 08-2020-SA.", establecida en la Ordenanza Municipal N° 641-MPH/CM "Ordenanza Municipal que aprueba las medidas de bioseguridad y control para prevenir el COVID-19 en los establecimientos públicos y privados en el Distrito de Huancayo, tales como mercados Mayorista, Minorista, Locales Comerciales, Industriales y de Servicio".





Que, sobre el análisis del expediente, se tiene que de conformidad con el numeral 217.1, del artículo 217° del Decreto Supremo 004-2019-JUS, TUO de la LPAG, Ley 27444, señala: *"conforme a lo señalado en el artículo 120, frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos, señalados en el artículo siguiente"*. Conforme lo señala el numeral 218.1 del artículo 218° de la misma norma, el recurrente interpone recurso de reconsideración contra la Resolución de Gerencia de Promoción Económica y Turismo N° 1056-2021-MPH/GPEyT, de fecha 31 de mayo del 2021, notificado válidamente el 31 de mayo del 2021, encontrándose dentro del plazo conforme lo establece el numeral 218.2 del artículo 218°, que señala: *"el termino para la interposición de los recursos es de 15 días perentorios, y deberá resolverse en el plazo de 30 días"*, debemos tener en cuenta si se habla de días perentorios, se estaría hablando de días hábiles consecutivos. Conforme al artículo 219° del TUO de la LPAG, Ley 27444, que señala: *"El recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba"*; En ese sentido, el recurrente ofrece como medios probatorios el Recibo de pago ante el servicio de Administración Tributaria de Huancayo-SATH, recibo N° 200-00001472, Certificado de Inspección Técnica de Seguridad N° 110-2019 para el establecimiento ubicado en Paseo La Breña N° 427-Huancayo con un aforo de 40 personas; Conforme a la infracción impuesta "Por realizar su actividad comercial incumpliendo a lo establecido en el Decreto Supremo 08-2020-SA", de acuerdo al decreto Supremo N° 058-2021-PCM, según nivel de riesgo (c.- Nivel de Alerta Muy Alto) Restaurantes y afines en zonas internas están permitidas hasta el 30% del aforo total, tomando en cuenta que según ITSE N° 110-2019 el aforo al 100% es 40 personas, en la que se encontraría dentro de los límites del aforo al haberse encontrado 08 personas al interior del establecimiento comercial. Por otro lado, conforme al Principio de Razonabilidad, Principio de Proporcionalidad del TUO de la LPAG, Ley 27444, considerando la intención del infractor al haber cancelado la sanción pecuniaria (monto económico), y que la infracción impuesta fue por el horario de atención al público conforme a las normas vigentes decretado por el gobierno central, se debe de tomar en cuenta y evaluar, siendo la primera vez la atención fuera del horario conforme a las normas vigentes, se pueda evaluar la clausura del local comercial infraccionado.

Que, la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley 27444 en el numeral 1) del Art. VIII del Título Preliminar establece lo siguiente; *"Las autoridades administrativas no podrán dejar de resolver las cuestiones que se les proponga, por deficiencia de sus fuentes; en tales casos, acudirán a los principios del procedimiento administrativo previstos en esta Ley; en su defecto, a otras fuentes supletorias del derecho administrativo, y sólo subsidiariamente a éstas, a las normas de otros ordenamientos que sean compatibles con su naturaleza y finalidad."*

Que, el despacho de alcaldía por el Principio de Desconcentración administrativa, establecido por el artículo N° 85, numeral 85.3, del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General – Ley N° 27444, concordante con el artículo 39, último párrafo de la Ley 27972.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR PROCEDENTE, el Recurso de Reconsideración incoado por Celso Alberto Aguirre Pomacaruha, **EN CONSECUENCIA** déjese sin efecto la Resolución de Gerencia de Promoción Económica y Turismo N° 1056-2021-MPH/GPEyT,

ARTICULO SEGUNDO.- ENCÁRGUESE de la presente Resolución al Ejecutor Coactivo asignado a la Gerencia de Promoción económico y turismo de la Municipalidad Provincial de Huancayo.

ARTICULO TERCERO.- NOTIFIQUESE a la parte interesada con las formalidades de Ley.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUANCAYO
Gerencia de Promoción Económica y Turismo

Hugo Bustamante Tosiño